SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE AMÉRICA.

El Cónsul de México en San Francisco ha comunicado á esta Secretaría haber trasladado la oficina del consulado á la casa número 605 de la calle de Batlery.

México, Setiembre 20 de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Jorge Petit, cónsul de Francia en el puerto de Tampico, ha sido admitido hoy en esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 19 de Setiembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO de HACIENDA y CREDITO PUBLICO.

Seccion 2ª

Por acuerdo del Presidente de la República, tengo el honor de remitir á vdes. para los efectos constitucionales de estilo, el contrato celebrado entre la Secretaría de mi cargo, en representacion del Ejecutivo de la Union, y D. Eduardo Noetzlin, en representacion del Banco Franco-Egipcio, para el establecimiento en México de un Banco de depósito, descuento y emision; en el concepto de que con esta nota acompaño para la aprobacion del Congreso, el convenio fundamental respecto de ese asunto, suscrito por las partes contratantes el 16 de Agosto próximo pasado, y el adicional sobre cuenta corriente en favor del Erario, de la propia fecha.

Aunque se presentaron diversos proyectos á la Secretaría de Hacienda con el objeto de establecer un Banco en México, de la índole del que se trata, el Ejecutivo solo creyó conveniente entrar en conferencias con el representante del Banco Franco-Egipcio, porque este fué el único que no pretendió ligar esa cuestion con la garantía de rentas especiales de la Federacion, ni con la consolidacion y pago de toda la deuda pública; pues aquella garantía hubiera disminuido las entradas ordinarias y comunes del Tesoro; y la cuestion de la deuda está siendo objeto de un estudio muy prolijo y justificado, á fin de que en ningun caso deje de cumplirse con exactitud lo que á este respecto decidieren las Cámaras; porque de no verificarse esto, el crédito de la República resultaria perjudicado, en vez de tener el aumento de prestigio á que debe y puede aspirar el país.

Despues de frecuentes y detenidas discusiones entre el Sr. Noetzlin y el suscrito, el Ejecutivo autorizó los convenios referidos al principio de esta comunicacion; los cuales, á juicio del Presidente, redundarán en bien del Erario y de las transacciones mercantiles. Desde luego puede notarse que el Banco queda obligado á abrir una cuenta corriente á la Tesorería General de la República, por anticipaciones de dinero, de doscientos á cuatrocientos mil pesos mensuales, segun lo disponga el Secretario de Hacienda, sin que en ningun caso la cuenta del año fiscal pueda exceder de cuatro millones de pesos; lo cual asegurará para lo futuro la regularidad de los pagos.

Estos adelantos ó anticipaciones, son al mismo tiempo que un recurso importante para las épocas de pocos rendimientos de las rentas, un medio poderoso de regularizacion y órden para los pagos corrientes del Gobierno; no debiendo olvidarse que estas anticipaciones han sido casi siempre el escollo más terrible del Erario, porque costaban otro tanto ó algo más de lo que se recibia al año. En lo sucesivo, únicamente se pagará un módico interes, y tan solo por el tiempo que se tarde en cubrir el anticipo del dinero.

La fundacion del Banco puede ser considerada por otra parte bajo nuevos aspectos, que demostrarán su evidente utilidad.

En primer lugar el Banco atraerá hácia nuestros mercados el capital europeo, haciendo que el dinero que se cotiza en las bolsas de Europa á un interes sumamente módico, emigre para nuestro país en busca de un rédito mayor.

En segundo lugar, un estudio detenido llevará al ánimo de los publicistas, la íntima persuasion de que ningun Banco ha comenzado sus operaciones ni en el continente europeo, ni en el americano, bajo mejores y más ventajosas condiciones para el país que este, cuyo contrato ha celebrado la Secretaría de mi cargo.

En tercer lugar, la evolucion económica de la República tomará un grande y positivo ensanche, al amparo inagotable del crédito público; despertándose y estimulándose el espíritu de empresa, como parece que ya ha comenzado á suceder, segun lo ha anunciado la prensa, acerca de nuevos proyectos de asociaciones de crédito, que demuestran la confianza del capital del país en la estabilidad de la situacion, y en cuyos proyectos el comercio y la industria, bases primordiales de la riqueza de las naciones, hallarán nuevos y poderosos factores que los impulsen y protejan.

En cuarto y último lugar, la seguridad que habrá en el país de que en todo tiempo pueda hacer el Gobierno los pagos del Erario con regularidad y exactitud, contribuirá eficazmente á la consolidacion de la paz, extinguiendo para siempre cierta tendencia anárquica de los partidos, que ha sido la consecuencia natural de la instabilidad financiera de otras administraciones.

En virtud de lo expuesto, el Ejecutivo tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

INICIATIVA DE LEY.

"Artículo único: Se aprueban los convenios celebrados entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo Noetzlin, en representacion del Banco Franco-Egipcio, con fecha 16 de Agosto último, para el establecimiento en México de un Banco de depósito, descuento, circulacion y emision."

Protesto á vdes. las seguridades de mi consideracion más distinguida.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 17 de 1881.—*F. de Landero y Cos.*—A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

La ley de 31 de Mayo próximo pasado, en su artículo 2º, fraccion II, impuso al Ejecutivo de la Federacion, un deber comprendido en el siguiente precepto textual:

"Se hace extensivo el impuesto del Timbre á los documentos y libros que no estén cuotizados ni exceptuados en la ley vigente, y á los productos de la industria nacional ó extranjera que no sean de primera necesidad, que no estén gravados por dicha ley y queden comprendidos en la tarifa que el Ejecutivo expida para que rija desde 1º de Setiembre próximo, con sujecion á las siguientes bases:

"*A.* La cuota en ningun caso excederá de 5 por ciento del valor en plaza de los efectos gravados.

"*B.* No fijará cuota ninguna á los productos comprendidos en la fraccion XX del art. 1º de esta ley, ni á los que se exporten."

Perteneciendo la fraccion preinserta al presupuesto de ingresos del Erario federal para el año que comenzó en 1º de Julio último y debe terminar en 30 de Junio de 1882, es claro que la contribucion en ella establecida, figuró en el cálculo que los representantes del pueblo hicieron, á fin de cubrir los gastos del mismo Erario, durante el actual ejercicio económico.

Los presupuestos de ingresos y de egresos pasaron en su oportunidad por el análisis de los debates parlamentarios, y una vez terminados y promulgadas las leyes respectivas, al Ejecutivo solo correspondió el cumplimiento de las obligaciones que en virtud de uno y otras se le encargaron. Entre ellas estaban las que expresan las citadas bases de la fraccion II del art. 2º, cuyas palabras acabo de copiar; por lo que el Ejecutivo se apresuró desde luego á examinar los mejores medios que pudieran dar el resultado apetecido.

Al efecto, inició el que suscribe varias reuniones con los miembros de la Comision de presupuestos de la Cámara de Diputados, quienes se hallaban perfectamente instruidos de los antecedentes de este asunto, por ellos consultado y sostenido en las discusiones parlamentarias. Además, se tuvieron á la vista todos los datos y documentos de la Secretaría de Hacienda que, de un modo directo ó indirecto, podian ilustrar la cuestion que iba á resolverse.

Esta era sencilla por su naturaleza, porque en realidad solo se trataba de una reglamentacion de ley; pero no lo era por sus fines, porque las consecuencias forzosas debian ser las del establecimiento de un nuevo impuesto, que siempre afecta los intereses individuales de los contribuyentes.

El primer pensamiento del Ejecutivo fué el de reducir á la menor cuota posible el pago de la contribucion decretada, y por lo mismo, aunque pudo fijar aquella en un 5 por ciento del valor en plaza de los efectos gravados, adoptó el mínimum de un 5 al millar. Esta deduccion tan considerable, no deja duda de las miras del Ejecutivo, dirigidas á procurar el alivio de las cargas públicas, en obsequio de cuantos legalmente deben reportarlas.

Fijada, pues, la cuota, el Ejecutivo examinó los medios de hacerla efectiva, y ante todas cosas, llamó á su vista el juicio expresado en otra época por una comision compuesta de comerciantes de esta plaza y empleados de representacion, cuando se pretendia la abolicion inmediata de las alcabalas. Entonces, algunos de ellos, dignos de toda consideracion, formaron un proyecto en aquel sentido, presentándolo, cuando estuvo concluido, á la Secretaría de Hacienda, para que esta resolviese lo conveniente.

Dicho proyecto es el que consta en el anexo número 1, y en su artículo 10º, relacionado con el 2º, puede advertirse, que despues de consultarse el establecimiento del impuesto de un tanto por ciento sobre toda venta al contado ó á plazo de efectos nacionales ó extranjeros, se mandaba á los contribuyentes que, para justificar el pago, llevaran un libro donde asentaran en compendio, operacion por operacion, y en órden de fechas las ventas de efectos á plazo ó al contado, giros que hicieran, y en general, toda operacion que excediera de diez pesos, cancelando al pié ó al márgen de cada partida las estampillas que á cada una de las mencionadas operaciones correspondieran.

Despues de esto, la Secretaría de mi cargo tuvo presente el art. 66 de la ley vigente del Timbre, por medio del cual se faculta al Administrador general de esa Renta, á los principales y subalternos, para visitar los establecimientos mercantiles é inspeccionar y cerciorarse de si los libros de los comerciantes tienen las estampillas correspondientes, pudiendo y debiendo proceder como allí se determina contra los infractores.

Además, la propia Secretaría examinó escrupulosamente el resultado de la venta de las estampillas para mercancías cuotizadas, en los meses corridos de Enero á Junio de este año, y observó con sorpresa que ese producto (segun las noticias recibidas de algunos Estados, que no alcanzan al semestre completo, respecto de todos ellos), no excedia, como lo demuestra el anexo número 2, de 1828 pesos 24 cs. en todo el país, testimonio irrecusable de falta de cumplimiento, por vendedores y compradores, á las prescripciones legales.

En virtud de estas consideraciones y de estos resultados prácticos, y atendiendo á que el nuevo impuesto debia satisfacerse como ampliacion del Timbre, formando un cuerpo las disposiciones relativas con la ley de la materia, fué fácil advertir que para conseguir el objeto propuesto solo existian tres medios adoptables: 1º, prevenir la colocacion de estampillas en los efectos expuestos á la venta; 2º, mandar que se colocaran en el acto de venderlos; 3º, ordenar la formacion de libros especiales donde constaran las ventas y se cancelaran las estampillas.

El primer medio exigia operaciones laboriosas y complicadas en los grandes almacenes, y sobre todo, envolvia el cobro anticipado del impuesto en sumas cuantiosas, en multitud de casos. El segundo, por lo que acabo de decir acerca de los exigüos productos del valor de estampillas vendidas para mercancías cuotizadas, era inaceptable, segun habia enseñado la experiencia. Solo quedaba el tercero que fué el que se escogió, siguiendo el espíritu y aun la letra de la ley vigente del Timbre, y la opinion de comerciantes bien conceptuados en esta plaza y en el resto del país, que emitieron su opinion en el documento que ántes he citado y lleva fecha de 31 de Octubre de 1878.

El Gobierno exceptuó de la contribucion todo lo que por las prevenciones del Congreso debia ser exceptuado, figurando entre ellas los artículos de primera necesidad. Vinieron á quedar las excepciones en mayoría por el número de artículos y por el mayor consumo. De aquí, y en razon de haberse adoptado una cuota uniforme para el pago de todas las mercancías gravadas, resultó que no fué necesaria la formacion de una tarifa en que nominalmente se mencionaran las mercancías y sus cuotas de pago, pues para precisar la obligacion de este, bastaba que una mercancía no estuviera comprendida entre los artículos no exceptuados.

Como comprenderán las Cámaras, los grandes consumos en el país, de géneros, ya de algodon ya de lana, nacionales ó extranjeros; los de artículos de primera necesidad; los de vinos, licores y pulque; los de tabaco, etc., cuyos efectos quedaban fuera de la contribucion, hacian que la recaudacion de esta viniera á ser muy corta, y verdaderamente por su producto, no era un gran recurso para las necesidades públicas. Por tal razon resulta preferible para conservar la armonía entre el Gobierno y el público contribuyente, no sostener el sistema de cobro establecido.

En esas bases descansó el decreto expedido por el Ejecutivo el dia 4 del pasado Agosto: en la mayor reduccion posible de la tasa del impuesto y en la obligacion de pagarlo en estampillas, comprobando las operaciones de venta con libros especiales. Se dejó á los interesados completa libertad para hacer los asientos respectivos, sin fijarles más reglas que las de apuntar sus ventas gravadas con la contribucion, y cancelar las estampillas que debian adquirir para atestiguar el pago.

Solo en caso de sospecha de fraude podia tener lugar la inspeccion de otros libros bajo la responsabilidad fiscal, y conforme á las aclaraciones hechas al decreto del dia 4 de Agosto, (anexo número 3) el 15 del propio mes, en favor de los causantes; cuyas aclaraciones que fueron publicadas en el *Diario Oficial* el 18 del mismo mes, se adjuntan con esta nota. (Anexo número 4).

Esta inspeccion de libros, ni era una novedad, porque ya la ley del Timbre desde hace años la habia autorizado, ni es extraña en el órden de los procedimientos legales. Nadie ignora que judicialmente puede obligarse á cualquiera comerciante á la manifestacion de sus libros, y es antiquísimo el precepto de que estos sirven de prueba en contra; pero no á favor del que los presenta. Y si los particulares tienen accion para obrar de esa manera, seria impropio privar al fisco de una accion inherente á sus privilegiados derechos.

Prolongaría mucho este documento si entrase en el exámen ó relacion del sistema adoptado en las naciones más cultas, para hacer efectivo el impuesto del Timbre, y para exigir el cobro de toda especie de contribucion. Basta manifestar, como la sabiduría del Congreso lo conoce, que México es uno de los países más liberales en esta materia.

Diré, sin embargo, que las leyes sobre impuestos llevan una parte penal, en cuya virtud se busca su cumplimiento en favor del Erario y se aplica el correspondiente castigo á los infractores, para evitar la constante violacion de aquellas. Muy bien puede decirse que la penalidad en México relativamente á sus leyes fiscales es más suave y en algunos casos casi nula, comparada con la de otras naciones europeas y americanas.

El impuesto del Timbre ha sido adoptado generalmente en Europa, tanto por la facilidad en el cobro, como porque la experiencia acredita el considerable y progresivo monto de sus productos. Francia é Inglaterra lo han hecho objeto de diferentes disposiciones, meditadas por sus estadistas, y las penas establecidas en las legislaciones de uno y otro país, dejan muy atras las señaladas por las leyes mexicanas. Una ley francesa castiga con el seis por ciento de multa sobre la cantidad de que se trate, al aceptante de una letra de cambio escrita en papel no timbrado, pero sin perjuicio de la pena en que por su parte incurra el girador.

El endosante, el cesionario de un billete no negociable, tiene penas iguales. En Inglaterra, la falsificacion, y el uso de timbres falsificados, se castiga con la pena de muerte. Allá tambien, la simple posesion de un timbre falsificado se castiga con penas de prision y deportacion. En España esas falsificaciones se castigan con multas de mil pesos, prision y confinacion á trabajos forzados, pudiendo aplicarse en la sentencia ambas penas á la vez.

En los Estados-Unidos, los recaudadores de la renta interior están autorizados para entrar de dia ó de noche á cualquiera edificio, más bien dicho, á cualquiera establecimiento donde existan objetos que deban pagar el impuesto. A todo el que impida sus funciones al recaudador, se le castiga con fuertes multas por cada negativa que le oponga. Los refinadores y negociantes por mayor, tienen obligacion de llevar libros conformes á determinado modelo, y conservarlos en lugar público ó abierto, para su inspeccion, por los comisionados de la renta interior. Los empleados de rentas, tienen facultades para entrar en cualquiera casa donde haya alambiques ó destilacion, y de forzar las puertas ú horadar las paredes si dados á reconocer por su carácter público, se les impide el paso. Iguales disposiciones penales existen en Inglaterra, para el cobro del *excise*, sobre bebidas espirituosas.

Comparadas con esas leyes fiscales, las nuestras son evidentemente muy benignas; pero no pueden carecer, sin peligro de convertirse en irrisorias, ni de medios para hacerlas efectivas, ni de sancion penal.

Expedido el decreto de 4 de Agosto, un considerable número de las personas á quienes grava con el impuesto establecido en la ley de 31 de Mayo último, han dirigido al Ejecutivo frecuentes ocursos, para pedir la insubsistencia de las disposiciones relativas al deber de llevar los libros especiales de ventas, y á las facultades que en el caso se les conceden á los agentes del fisco. Los peticionarios protestan que su voluntad para contribuir á los gastos públicos es perfecta, pero que los medios establecidos en el decreto del dia 4, son en su concepto contrarios al giro de sus negocios. La Secretaría de mi cargo ha reunido en un expediente todos esos ocursos, contenidos en el anexo núm, 5, que se incluyen originales.

En estas circunstancias, atendiendo á que los peticionarios promueven realmente una cuestion de forma y no de esencia, el Ejecutivo, deseoso de conceder cuanto no importe un menoscabo al Erario ni á sus derechos, y sea solicitado por una masa de ciudadanos en la cual se descubran convicciones sinceras, ha creido conveniente iniciar la modificacion de la ley de 4 de Agosto, en términos que llene las aspiraciones de los que han representado en el particular.

Debe tenerse en cuenta que el movimiento ferrocarrilero, traerá consigo el cambio del sistema rentístico interior del país, en un tiempo no muy remoto; que atravesamos un período de transicion, verdaderamente crítico bajo el aspecto económico, y que es necesario saber distinguir los intereses particulares que pueda afectar temporalmente esa transicion, de los intereses generales cuyo desarrollo progresivo y constante, conviene no interrumpir con medidas desacertadas.

Necesítase tambien estudiar con profundidad y atencion las cuestiones de actualidad, para resolverlas con acierto, conforme á las exigencias del porvenir, debiendo preferirse el establecimiento de contribuciones, que si bien por lo pronto produzcan pobres rendimientos, lleguen á ser con el trascurso del tiempo, por el cambio de nuestras condiciones económicas y la reforma de la opinion en el pueblo contribuyente, manantial de fecundos recursos para el Erario.

Por estas fundadas razones, algunas de las cuales son al parecer contradictorias, pero que todas llevan al mismo fin, juzga conveniente el Ejecutivo, acceder al cambio en la forma que solicitan los contribuyentes que han hecho representaciones, respecto de la ley de 4 de Agosto, conservando la base de la propia ley, que es la ampliacion del Timbre, ó renta interior, á determinadas clases de mercancías.

Así se prepara la abolicion de las contribuciones sobre consumos, portazgos, etc., se acrecienta esa importante renta interior, y pueden además destruirse poco á poco y sin inconvenientes, las trabas impuestas á la libertad del comercio en su movimiento interior, dejándole alcanzar mayor vuelo y extension. Todo redundará en bien general y en provecho del Erario Nacional.

Hay que conformarse durante algun tiempo con los pocos rendimientos de la contribucion, al dejar al público la imposicion del Timbre á la venta de los efectos; pero el trascurso de los años, la reaccion de la opinion en la materia y la vigilancia de la autoridad, harán que al cabo lleguen á producir resultados favorables las medidas propuestas, en las cuales preferimos el porvenir, pero un porvenir inmediato, al presente.

Debo una explicacion al Congreso, respecto al artículo transitorio.

Ha habido personas en algunos lugares del país, que no obstante la oposicion al decreto de 4 de Agosto, se apresuraron á cumplirlo, presentándose á las administraciones del Timbre y concertando igualas. Seria injusto é inmoral que esos ciudadanos vinieran á quedar en condiciones desventajosas al modificarse el decreto en cuestion, en premio de haberlo obedecido, y por esta razon se determina en el artículo transitorio que se deja á eleccion de los interesados continuar la iguala concertada hasta su término, ó saldarla por el tiempo trascurrido, arreglándose á las nuevas prevenciones que el Congreso acuerde á consecuencia de la presente iniciativa.

En virtud de los hechos y fundamentos consignados en esta exposicion, y por acuerdo dictado por el Presidente, tengo la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Poder Legislativo de la República, la siguiente iniciativa de ley, á fin de que la contribucion que fué reglamentada por el decreto de 4 de Agosto último, se cobre en lo sucesivo, y desde la fecha en que el Congreso se sirviere determinar, de conformidad con las prescripciones designadas en la misma iniciativa, si merecieren la autorizada sancion de las Cámaras federales:

INICIATIVA DE LEY.

"Art. 1º La fraccion 59 del art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, se reforma en los términos siguientes:

"*A.* Productos de la industria nacional ó extranjera ó mercancías no comprendidas en la lista de excepciones del inciso *D* de esta fraccion:

"Si el precio de venta excede de veinticinco centavos, pero no de un peso... 0 00½

"Y por cada peso ó fraccion..... 0 00½

"*B.* La contribucion del Timbre sobre el tabaco se causará en los términos de la ley de 23 de Mayo del presente año.

"*C.* Al verificarse en establecimientos de cualquiera denominacion la venta al contado ó á plazo, de cualquier artículo ó mercancía sujeto al pago prescrito en el inciso *A* de esta fraccion, el dueño, encargado ó dependiente del establecimiento, adherirá á dicho artículo ó mercancía ó á su envoltura, las estampillas para mercancías cuotizadas que cubran el impuesto correspondiente, inutilizándolas por rayas cruzadas de tinta, que abarquen parte de la envoltura ó del artículo.

D. Quedan exceptuados del impuesto del Timbre sobre mercancías cuotizadas, los artículos siguientes:

Adobe crudo.
Adobe recocido.
Aguas potables y para usos comunes, no siendo medicinales de las que se preparan por fórmulas no conocidas.
Alfalfa.
Alfombras de lana de tripe rizo, sin cortar.
Alfombras y tapetes de jerga.
Arena y cascajo de rio.
Arvejon.
Azúcar ordinaria.
Bayeta y franela lisa de lana y demas tejidos análogos de lana.
Bayeta y franela cruzada de lana, y demas tejidos análogos de lana.
Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodon y demas tejidos análogos lisos, blancos, de lana y algodon.
Bayeta y franela, lisa, de colores, de lana y algodon, y demas tejidos análogos.
Bayeta y franela cruzada, de lana y algodon, y demas tejidos análogos.
Bufandas de algodon, y demas tejidos análogos de algodon.
Bufandas de lana, lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos.
Bufandas de lana, cruzadas, labradas, afelpadas ó aterciopeladas, y demas tejidos análogos.
Carnes no condimentadas.
Cabras.
Cabritos.
Cal.
Carbon de piedra y de madera.
Carneros y ovejas.
Casimires corrientes.
Cebada en grano.
Cebada verde.
Cerdos.
Chile verde ó seco de todas clases.
Chiluca.
Chivos.
Cochinos de leche.
Colchas y cobertores de algodon, y demas tejidos análogos de algodon.
Colchas y cobertores de lana, y demas tejidos análogos de lana.
Colchas y cobertores de lana y algodon, y demas tejidos análogos de lana y algodon.
Comidas, almuerzos ó cenas en los restaurants ó fondas; lo mismo que los platillos expendidos al menudeo en dichos establecimientos.
Corderos.
Dulces.
Esferas geográficas.
Fierro labrado.
Flores naturales.
Frijol.
Frutas no conservadas.
Ganado vacuno.
Garbanzo y garbanza.